



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 24 de julio de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/016/2020

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva
7EF38E29A0BC465...

PRESENTE

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIANA AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN OCTAVA, SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 EN SU FRACCIÓN III, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 68, EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO TAMBIEN SE ADICIONA AL ARTÍCULO 200, LA FRACCIÓN VI, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, Y DE IGUAL FORMA SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 EN SU FRACCIÓN SEGUNDA, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor del siguiente:

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley de Justicia para Adolescentes desde el 2007 año de su publicación, se olvidaron que los padres de los menores son parte importante en esta norma, ya que estamos hablando de menores, es decir, niños menores de dieciocho años, que siempre deberían estar bajo el cuidado o tutela de un adulto, es por ello que deben ser parte fundamental de esta Ley y deben ser incluidos con responsabilidad que le corresponde por ser garantes de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo que es necesario que se haga valer en esta Ley, la responsabilidad tan grande que es ser padre o tutor de un menor o adolescente, representante o encargado legal de un menor, ya que en muchos de los casos los padres no se enteran de las amistades de sus hijos o en el peor de los casos los padres incitan o les dan el ejemplo a sus hijos, de tener como forma de vida para obtener dinero cometiendo delitos.

Por otra parte, la edad penal debe exceptuarse en delitos graves específicos, a efecto de atender la problemática actual, ya que las estadísticas indican que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia para adolescentes los delitos cometidos por menores de edad ha incrementado, ya que muchas veces son utilizado por el crimen organizado para perpetrar los delitos y esto como consecuencia de lo benevolente que es la ley para con los menores ya que si son menores de 14 años solo son canalizados con sus padres y reciben terapias y si son menores de 18 van a un centro especializado, no por más de 5 años. Lo que a mi parecer ha propiciado que se utilice a menores o sean convencidos a cambio de un sueldo o dinero para delinquir.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Para mayor entendimiento, es importante mencionar que en la Ciudad de México, mil 217 adolescentes fueron llevados a un Ministerio Público, acusados de cometer lesiones, mil 566 de robo a transeúnte y dos mil 187 por violencia familiar, lo que representa la incidencia más alta con respecto a las 10 entidades con el mayor número de inculpados. Guanajuato el estado con más menores infractores acusados de narcomenudeo (867).

De los inculpados, la mayor proporción tiene de 17 a menos de 18 años (12 mil 272); de 16 años, 8 mil 739; de 15 años, 7 mil 626; Aunque también hubo 801 casos de niños de 12 años y mil 612 de 13 años, según datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2014.

Para juzgar estos casos, se decretó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes desde el 27 de diciembre de 2012 y entro en vigor dos años después, según el primer artículo transitorio. Sin embargo, el 24 de diciembre de 2014, hubo una reforma para cambiar la fecha límite al 18 de junio de 2016.

Los investigadores advierten que la ley que nunca logró entrar en vigor “se convirtió en letra muerta”, porque el 2 de julio de 2015, la Federación publicó un decreto donde se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política, donde obligan al Congreso a expedir una ley nacional en materia de justicia para adolescentes, acorde al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

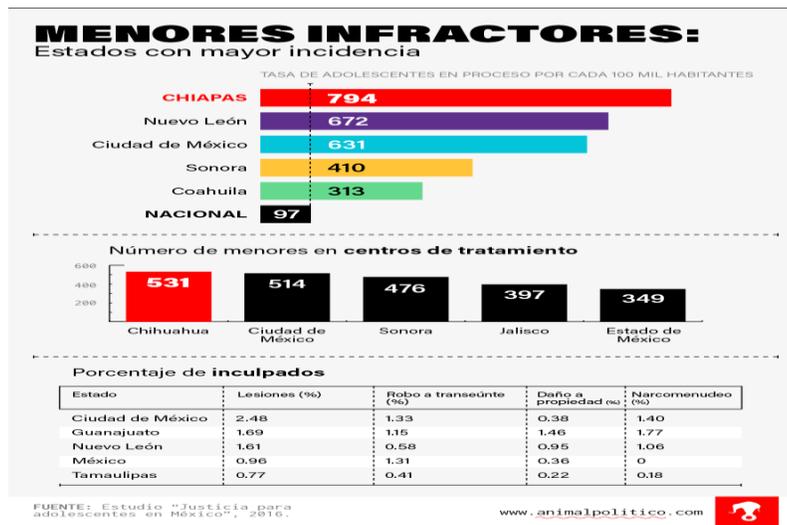
Pero a un año de que se cumpla el plazo establecido en la Constitución para la implementación total del sistema acusatorio a nivel nacional, únicamente el 24.26% de los casos ingresados se siguen conforme a este proceso y con apego a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, destaca el informe.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

Una de las responsabilidades del estado, es garantizar un sistema de justicia especializado en materia de adolescentes infractores y para ello es indispensable la creación de unidades administrativas específicas. De las 3 mil 821 agencias del ministerio público local, sólo 3.8% se especializan en adolescentes. En Jalisco, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas tienen 1% de especialización y Nuevo León es la entidad federativa con mayor grado, 9%.



De los casos, 42 mil 545 procesos están abiertos y 6 mil 435, cerrados, siendo que esta cifra, según los investigadores, se aplican criterios de discriminación, basado en la gravedad y solidez de los casos. Uno de los criterios para continuar un proceso penal para un adolescente es la gravedad de la conducta que se persigue. En la incidencia de delitos, 56% está tipificadas como no graves.

El INEGI informó, que la entidad con la tasa más alta de adolescentes que enfrentan un proceso judicial es Chiapas, con 794 casos por cada 100 mil



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

habitantes. En Nuevo León asciende a 672 y el Distrito Federal, 631, cifra por encima de la tasa nacional.

Al concluir los juicios, los menores infractores podrían ser ubicados en Centros de Tratamiento. En este caso están 10 mil 963 jóvenes. Los investigadores recomiendan que esto debe ser el último recurso y tener el menor efecto negativo posible en los menores. Por ello, resulta indispensable que existan suficientes instalaciones en las entidades federativas, pero también que cumplan con condiciones que favorezcan el desarrollo y la eventual reincorporación a la sociedad de los adolescentes.

Del 1 de enero al 15 de junio de 2018 fueron detenidos 705 menores de edad por los ocho delitos que más comete este sector de la población; los dos más recurrentes son robo a negocio y a transeúnte, por los que fueron aprehendidos 436 adolescentes, lo que representa el 61.8 por ciento del total.

El delito que más realizan los menores de edad es el robo a negocio, principalmente, el robo hormiga a tiendas departamentales, de conveniencia y negocios en general. Por ese motivo fueron detenidos 285 menores en el periodo referido.

Después del 15 de junio, varios adolescentes fueron aprehendidos por ese delito.

El robo a transeúnte es el segundo delito más perpetrado por adolescentes y uno de los que mayor impacto generan en la ciudadanía.



En tercer lugar aparecen los delitos contra la salud, (narcomenudeo) con 145 detenciones de enero al 15 de junio; mientras que en un lejano cuarto lugar, las cifras revelan que fueron detenidos 38 menores por lesiones, 32 más por el delito de robo dentro del Metro, 27 por abuso sexual y 27 por amenazas.

Cifras que advierten de la alta participación de menores en delitos, en nuestra ciudad, por lo que es primordial atender de inmediato este tema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para analizar la edad en la Ley Penal es necesario hacer referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud que en su artículo 1° define al niño como:

“... todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. “

Hecho que con antelación a la reforma del artículo 18 Constitucional de 2006 establecía que la edad para ser considerado responsable en el ámbito del Derecho Penal de adultos no era uniforme en todo el país, es decir para algunos estados de la República Mexicana se entendía por mayor de edad a los que tuvieran dieciséis años, como el Estado de Guanajuato; así como para el Estado Tabasco a los diecisiete años y en el Distrito Federal en el ámbito Federal a los dieciocho años.

Es hasta el año 2000, cuando en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece en su artículo 2° que se consideran niñas y niños:



“las personas hasta los doce años y adolescentes a las que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.”

Con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en materia de adolescentes en el año 2006, igualó la edad penal en todo el país, teniendo como mínimo de edad para encuadrar al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes el de doce años y la máxima a los dieciocho años.

Artículo 18. ... La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

“La delimitación de la edad entró en vigor desde la vigencia misma de la reforma, aunque todavía no se hubiera instrumentado el sistema integral. Esta interpretación fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada publicada en octubre de 2006.”⁹² Antes de la reforma de marzo de 2006, la inimputabilidad y la imputabilidad menor de edad, quedaba a consideración y arbitrio de los legisladores en cada entidad federativa en nuestro país, “lo que contravenía todas las disposiciones internacionales existentes en materia de niños, niñas y adolescentes. Hoy día, solamente podrán ser sujetos de proceso de justicia para adolescentes, aquellos que al momento de la comisión del delito tengan entre 12 años y menos de 18 años cumplidos. Estableciendo el mismo

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



numeral que los menores de 12 años, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.”⁹³

Para ser sujeto a la aplicación de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ésta considera la edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito, así lo establece el artículo 3 de la Ley en materia:

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SEGÚN LOS SUJETOS.

Esta Ley se aplica a todo adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en las leyes penales del Distrito Federal.

También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros.

Cuando no se cuente con alguno de los documentos previstos en el párrafo anterior, bastará con dictamen emitido por médico legista, en la etapa de averiguación previa, y ante el Órgano Jurisdiccional es requisito el dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.



Esto es, serán juzgados como adolescentes aquellos sujetos que se encuentren es los siguientes supuestos:

a) Las que durante el proceso cumplan dieciocho años. b) Las que durante la ejecución de la medida impuesta cumplan dieciocho años. c) A las personas que hayan sido acusadas después de haber cumplido los dieciocho años, de un delito que cometió aun siendo considerado adolescente.

En el artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se establece que ningún adolescente será juzgado como adulto, ni las medidas impuestas deberán ser iguales que las del mayor de edad, aun cuando el delito que se haya cometido por el adolescente sea tipificado como grave; en esta situación la privación de la libertad, será en centros de internamientos especiales para el adolescente.

ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES.

Todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Los adolescentes responderán por sus conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

Cuando el adolescente sea privado de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o de tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo.



Las medidas impuestas al adolescente de doce años y menos de dieciocho, atiende a la edad que tenga dentro de este rango establecido como persona en desarrollo, esto es, la Ley contempla que el estado de desarrollo del adolescente va del mínimo (12 años) al máximo (18 años), por tanto tampoco es posible implementar medidas iguales para el adolescente que tenga la edad mínima a quién tenga la edad máxima, aunque el delito sea el mismo.

En el artículo 7 de la multicitada Ley, contempla la presunción de minoría de edad a favor del adolescente para pertenecer al rango de edad más benéfico y evitar dictar una medida que afecte su libertad y derechos personales.

Inimputabilidad de los Menores de 12 Años.

El artículo 18 de la Carta Magna establece la inimputabilidad de los menores de doce años, mismo que a la letra dice:

“... Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

Por lo que no se permite iniciar Averiguación Previa alguna en contra de los menores de doce años, y en caso de iniciarse por la carencia de esta información de declarará el No Ejercicio de la Acción Penal.

De lo anterior, existe el “Acuerdo A/O1/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en donde establece debe iniciarse averiguación previa



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

en contra de persona menor de once años, que era la edad mínima prevista en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. El acuerdo dice que, en su caso, se iniciará un acta especial y se procurará evitar la comparecencia de la niña o niño, la cual sólo tendrá lugar cuando sea indispensable para investigar los hechos.”⁹⁴

Así mismo el artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescente para el Distrito Federal, establece lo relativo a la inimputabilidad del menor de doce años:

ARTÍCULO 5. MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.

Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.

Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el adolescente es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados.

En el primer párrafo del artículo anterior estipula que nos menores de doce años que cometan una conducta tipificada como delito serán sujetos a:

a) Rehabilitación y, b) Asistencia Social.

Siguiendo el estudio del segundo párrafo del artículo que nos ocupa, las instancias especializadas del Distrito Federal, como lo es el Ministerio Público especializado dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal (DIF), para que se tramite la asistencia social para iniciar la rehabilitación del sujeto que cometió una conducta establecida por la Ley y cuando se crea pertinente se dará de igual forma la atención que se necesita a los familiares del niño o niña; sin embargo y en perjuicio de los involucrados este tratamiento no es obligatorio su caso, de su familia. Pero el tratamiento no puede ser impuesto de forma obligatoria, sino que debe respetarse el ámbito de libertad de los involucrados.

Esta falta de obligatoriedad, pudiera ser grave o propiciar la reincidencia del menor, ya que esta ausencia de tratamiento a los familiares de los menores deriva en que no se cumpla con el fin de la norma, que es brindar el tratamiento, en su caso psicológico, tanto a los menores como a los familiares, porque la mayoría de las situaciones en este tipo de conductas ejecutadas por los menores es propiciada



o involucra a sus familiares o personas con las que conviven, y que para estos adultos el delinquir es una forma de vida y de subsistencia para la familia.

Principios Sustantivos y Principios Procesales aplicables a la Justicia para Adolescentes.

Para Pablo Sánchez Avelarde “los principios son normas rectoras que inspiran el proceso, de observancia tanto por el legislador al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas. De su enumeración se desprenden linamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles (sic), por los interesados a título de garantía.”

La ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece en su artículo 10 los principios sustantivos y procesales que dan cumplimiento a las exigencias de los instrumentos internacionales en donde México es parte.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS RECTORES.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como los siguientes:

- I. Interés superior del adolescente;
- II. Presunción de Inocencia;
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;
- IV. Especialidad;
- V. Mínima intervención;
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad;



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida;
- VIII. Transversalidad;
- IX. Subsidiariedad;
- X. Concentración de actuaciones;
- XI. Contradicción;
- XII. Continuidad; e
- XIII. Inmediación procesal.

Principios Sustantivos

Estos principios son los aplicados en la elaboración de leyes en materia del adolescente y en su caso, ya la interpretación de la misma para salvaguardar la integridad física, moral y psicológica del adolescente, relativo a ello, la ley establece los siguientes:

- a) Interés Superior del adolescente.

“El Interés Superior del Niño implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁹⁶

Considerado como el principio rector y supremo en materia de los derechos del niño, ya que subsiste desde la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en su artículo 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este



fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.⁹⁷

Por su parte la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 3.1, lo establece de la siguiente manera:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de interés social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Prioriza ante todas las actuaciones durante el procedimiento y ejecución de medida el Interés Superior del niño, es decir, se debe de evaluar la repercusión en el adolescente ante la imposición de cualquier medida, ya que la valoración dependerá de lo que es más conveniente para los menores de edad. “De lo anterior, debe entenderse que tal principio tiene como fin que el Estado reconozca al niño, niña y adolescente como sujeto de Derecho, que por la diferencia que guarda en su desarrollo físico y mental requiere del establecimiento de un sistema legal que lo trate de acuerdo a su desarrollo.”⁹⁸

Como se ha mencionado este es el Principio rector en la procuración y en la impartición en la justicia para el adolescente, siendo claro en el artículo a continuación descrito de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 56. LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Esto es, el Interés superior del adolescente, trasciende a toda interpretación arbitraria, a la impartición de justicia a consideración del Juez y la aplicación de la medida siempre será a favor de la correcta rehabilitación y/o reinserción en la vida social del adolescente.

Por último, “el concepto del interés superior de niño aparece además de en el artículo 3o. ya mencionado, en los artículos 9o., 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención.”⁹⁹

b) Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.

Los derechos y garantías que la Constitución Política establece para todos, sean adultos o adolescentes, así como los demás derechos que los menores de edad gozan por su situación en desarrollo, estos serán reconocidos sin necesidad de tener que hacerlos valer.

Estos derechos y garantías hacen referencia a los derechos y garantías vigentes emanados de la Carta Magna, Tratados Internacionales, así como toda la legislación existente en la normatividad del nuestro sistema jurídico, que sean aplicables a los adolescentes.



Al respecto el artículo 11 de la Ley en estudio refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:

- I. Ser tratado con dignidad y respeto;
- II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;
- III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley;
- IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan;
- V. Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada, aún cuando no haya rendido su declaración. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad;



VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso, siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicita, de sus padres, tutores, quienes ejerza la patria potestad o lo representen legalmente. Lo contrario es causa de nulidad y de responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso;

VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública;

VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, por un interprete que conozca su lengua;

IX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público;

X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica;

XI. Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia;

XII. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el Sistema Integral de Justicia, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir un defensor público tendrá la obligación de asistirlo;

XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular;

XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados;

XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses;



XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo;

XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;

XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; y

XIX. Los demás establecidos en esta Ley.

Las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes velarán que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Las autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán otorgar información sobre estadísticas siempre que no contravenga el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

c) Especialidad

El artículo 18 párrafo Quinto de la Carta Magna, así como el artículo 2 y 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, enfatizan la calidad de especialidad en todas las autoridades que intervienen en el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes.



“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes...”

Así mismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, expone ampliamente la especialidad de las autoridades en materia de adolescentes, mismo que a la letra dice:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El numeral 22 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), también refiere al principio de especialidad en las autoridades involucradas en la justicia para adolescentes, mismo que a continuación se señala:

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Necesidad de personal especializado y capacitado

Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Esta especialización les otorga la capacidad y la facultad de la procuración e impartición de justicia a las autoridades involucradas, como lo son la Autoridad Ejecutora, Defensores de Oficio, Jueces, Magistrados y Ministerio Público, el propósito es velar por el interés superior del niño en todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento.

Transversalidad.

Este principio refiere a que la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable para la justicia de adolescentes, debe de considerar la totalidad de los derechos, atendiendo siempre su estado en desarrollo, además de diversas características del niño, tales como ser indígena, tener capacidades diferentes, pertenecer a una raza en específico, en razón del sexo, o cualquier otra condición contingente en el momento de la aplicación de la procuración e impartición de justicia en el sistema integral para adolescentes, en todas y cada una de sus fases.

Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 2 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niños.

**Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Así también, la Ley en materia en su artículo 11 fracciones VI, XIII y XIV, hace mención de estas condiciones especiales y contingentes en los que los adolescentes pueden estar posicionados en el momento de la aplicación de la norma aplicable para ellos, y por tanto no se debe de obviar para su beneficio tales circunstancias.

Artículo 11 ... VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán que esté debidamente informado de



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

cada una de las etapas del proceso, siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicita, de sus padres, tutores, quienes ejerza la patria potestad o lo representen legalmente. Lo contrario es causa de nulidad y de responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso; ...

XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular;

XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados;

e) Subsidiariedad

“El sistema de justicia para adolescentes es de ultima ratio, debiendo existir un sistema preventivo no penal. Deben existir políticas públicas dirigidas a prevenir la comisión de conductas penales por adolescentes.”

El principio que nos ocupa, encuentra significado en la justicia penal, cuando se entiende que la justicia para los adolescentes será de última ratio, esto es, que antes de llegar a la aplicación de la norma penal aplicable, deberá de existir formas alternativas de justicia, y será como último recurso para la solución de su calidad jurídica del proceso penal.

Por ello, sistema no penal, descansa en un programa de preventivo de políticas públicas, por lo que éstas serán de primera intervención.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.3 dispone lo correspondiente al principio sustantivo que nos ocupa:

Artículo 40.3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e



instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

“Al considerar al principio de subsidiariedad, incluyendo la regulación de las formas alternativas de justicia para la solución de conflictos, además de evitar que en ciertos casos los adolescente infractores sean sujetos a las molestias que representa un procedimiento, se ahorrarán recursos tanto materiales como humanos y permitirá atender las exigencias legítimas de la víctima, que también requiera de una atención pronta y expedita para restaurar su situación y que en la mayoría de los casos no obtiene los resultados esperados convirtiéndose en objeto de una nueva victimización.”¹⁰¹

Principios Procesales

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios generales que se deben de aplicar en el proceso penal, por lo tanto, los principios procesales que se desarrollan en la normatividad para la regulación del proceso que habrá de regir la justicia para los adolescentes, teniendo como objetivo fortalecer las garantías “especialmente elevando a la categoría constitucional lo que se encontraba regulado en las leyes ordinarias, para dotar de éstas de mayor fuerza.”

f) Presunción de Inocencia

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Se presumirá la inocencia del adolescente del hecho delictivo del que se le imputa, hasta en tanto no se demuestre la culpabilidad.

La Ley de Justicia para Adolescentes describe este principio en su artículo 11, el cual se recita de esta manera:

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;

En el artículo 7 de las Reglas de Beijing, menciona como garantía básica la presunción de inocencia.

Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

“En todos los instrumentos internacionales signados por México se da pleno conocimiento a la garantía del debido proceso legal, insoslayable en un juicio imparcial y justo.”¹⁰³

En el párrafo sexto del artículo 18 constitucional establece lo siguiente:

... En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

El debido proceso legal, está estipulado igualmente en la Ley de Justicia para Adolescentes en el numeral 17, en donde anticipa sus derechos y garantías al llevar ante la justicia a un adolescente en conflicto con la ley.

ARTÍCULO 17. DEBIDO PROCESO.

Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso con el fin de reintegrarlo social y familiarmente, para que pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades.

Por lo que concierne a la Convención en su articulado 40.2 inciso b fracción i, señala lo siguiente:

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

Este principio conlleva en su aplicación que la inocencia será la resolución final en caso de duda o falta probatoria.

Mínima intervención

Por este principio se debe entender que para la solución del conflicto en que está involucrado el adolescente en su calidad de probable responsable, se deberá evitar la intervención judicial.

Por lo que concierne a este principio la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 40.3 inciso b, expresa lo que a continuación se describe:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Cuando el adolescente se enfrente a la ley penal por la comisión de un delito, se tendrá que agotar la intervención de las disciplinas solidarias con el Derecho, así como buscar las diversas alternativas de justicia que la ley ofrece, en caso contrario, el adolescente tendrá derecho a una intervención que respete sus derechos y garantías como persona en desarrollo.

Celeridad procesal y flexibilidad

“La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad judicial, sea del órgano jurisdiccional como del Ministerio Público, a fin que las



diligencias se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento.”¹⁰⁴

Dentro de la impartición y procuración de justicia, se debe de optar por la forma oral en su aplicación de las leyes penales aplicables, entendiendo que con la oralidad se hará más expedito el procedimiento, debiendo “imponerse criterios de aplicación e interpretación flexibles para procurar el interés superior del adolescente y de la víctima”. ¹⁰⁵

El procedimiento oral está previsto en el la Ley en materia, en el Capítulo V Del Proceso, Sección I Proceso Oral, en su artículo 31, mismo que se aplicará tratándose de delitos no graves, buscando la celeridad en el procedimiento, siendo este beneficio ambivalente, por una parte para el probable responsable y por otra la víctima.

La flexibilidad se entiende que al interpretarse y aplicar la norma penal, se deberá de tener en consideración la calidad que como adolescente compete.

i) Proporcionalidad y racionalidad de la medida

“El principio de Proporcionalidad que establece el adicionado párrafo sexto del artículo 18 constitucional, la aplicación de las medidas no dependerá del resultados de los estudios que se practican a los adolescentes, sino de la conducta realizada, y en función de ésta deberá imponerse una medida determinada, cuya duración tendrá que ser congruente con la gravedad del hecho tipificado como delito.”¹⁰⁶

Artículo 18



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

... Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Esto es, que las medidas aplicables al adolescente que infringe la norma penal deberán de ser proporcionales al delito que cometió, es decir la pena debe de corresponder a una penalidad respecto del bien jurídico tutelado que se vio afectado por la acción, atendiendo a la gravedad del delito y a la edad que tenga el individuo.

La racionalidad se concatena al objetivo de reintegración social, a fin de que para e adolescente sea una experiencia, en donde se haga responsable del hecho cometido y por consiguiente la repercusión legal que esto conllevó.

El principio en estudio, lo encontramos en los diversos aplicables, como lo es el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescente.

ARTICULO 58. INDIVIDUALIZACIÓN Y ADECUADA MEDIDA APLICABLE.

El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta

Así también, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 40.4 establece lo siguiente:



4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Para la aplicación de la medida, se debe de satisfacer los requisitos previstos por la ley, por consiguiente su ejecución velará por el interés superior del niño, satisfaciendo los intereses de la víctima.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan;

Al respecto el numeral 40.2 inciso b fracción ii de la Convención señala lo siguiente:

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;



Para el jurista Pablo Sánchez Velarde, el Principio de Contradicción tiene las siguientes características:

a) Constituye un derecho fundamental previsto en la Constitución y en las leyes inferiores; en tal sentido se reconoce la prohibición de la indefensión y se resalta el ejercicio amplio del derecho de defensa que no es sino la consecuencia del principio contradictorio. b) Este principio reconoce a todas las partes; no sólo al acusador, también al acusado. En el Proceso Penal significa la posibilidad que tienen las partes de acceder a los Tribunales en cada instante. c) El contenido fundamental de este principio radica en la necesidad de que el procesado deba ser oído.

El adolescente en la comisión de delitos graves

El sistema integral de justicia para adolescentes, trae como consecuencia el replanteamiento del catálogo de delitos graves marcado por el artículo 268 del Código de Procedimiento Penales de esta Ciudad, ya que “era sin duda insostenible en una ley que pretendía dejar a un lado el sistema tutelar para adoptar uno de responsabilidad o garantista.”

Por tanto, el Capítulo IV De las Conductas Tipificadas como Delitos Graves, en su artículo 30, despliega los tipos penales considerados como graves, los cuales son:

1. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. ...

2. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: ... IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. ...

3. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo 163 BIS.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos



220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

Artículo 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad o de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

4. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 170. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirá en una mitad.

5. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 171. Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Artículo 172. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

6. Violación, previsto en los artículos 174 y 175 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pené en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

7. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.



Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

8. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II así como en el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 224. Además de la penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: ... II. En una



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

9. Asociación Delictuosa, previsto en el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

La Carta Magna en el párrafo sexto del artículo 18 establece lo siguiente:

...El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Por otra parte, tenemos el artículo 35 segundo párrafo, en donde por antonomasia se debe de cumplir los requisitos de edad penal para adolescentes



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

para que le sea aplicable la norma, en segundo lugar tenemos que la detención preventiva será siempre de ultima ratio, siempre y cuando sean delitos tipificados como graves, con independencia del catálogo establecido en el Derecho Penal aplicable para adultos.

ARTÍCULO 35. DETENCIÓN PREVENTIVA A ADOLESCENTES MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD.

La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre catorce y menos de dieciocho años de edad y cuya conducta cometida sea tipificada como delito grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30 de esta Ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia para Menores, Reglas de Beijín, es clara al establecer en su numeral 13.1 lo siguiente:

Prisión preventiva

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Los tipo penales se desprenden de su lectura del Código sustantivo para el Distrito Federal, no así las penalidades ofrecidas por las leyes penales para adultos, ya que los adolescentes serán tratados siempre y sin distinción con una norma especial por su calidad en personas en desarrollo.



Por lo que se puede desprender de este estudio, el adolescente se hará responsable de las conductas tipificadas en la norma penal que cometa, sin embargo la aplicación de la medida debe de estar supeditada a la edad, del análisis del delito en particular y en la ejecución de la medida, el Juez debe de valorar el interés superior del niño.

Formas alternativas de Justicia.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes deberán observarse formas alternativas de justicia, siempre que resulte procedente.

En el párrafo sexto del artículo 18 establece lo siguiente:

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...

“La conciliación es un mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez (o del Ministerio Público), quien actúa como tercero imparcial y procura avenir los intereses de las partes.”¹¹²

MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS APLICABLES.

Como medida cautelar, se entiende como aquella que se determina por el Juez a efecto de garantizar que el imputado seguirá continúe compareciendo ante la autoridad que lo requiera y las veces que sean necesarias, no se evada de la acción de la justicia. No cause algún daño a la víctima o testigos que depongan en su contra, se someta al cuidado o vigilancia de una persona o institución

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

determinada y se garantice la reparación del daño en este caso, del adolécete que infringió la norma.

La medida cautelar podrá ser decretada siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El adolescente deberá ser mayor de catorce años de edad.
- b) La conducta tipificada como delito sea considerada grave.
- c) Que sea aplicada como ultima ratio.
- d) Se deberá cumplir la medida cautelar en lugar diferente en el que se aplique la medida definitiva.
- e) Se podrá dictar y revocar la medida cautelar durante todo el procedimiento hasta antes de dictar sentencia.

El artículo 33 de la Ley de Justicia para Adolescentes, establece como medidas cautelares las siguientes:

1. La presentación de una garantía económica suficiente.
2. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez.
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez.
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.



7. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente.

8. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

ARTÍCULO 33. FORMAS EN QUE PUEDEN APLICARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el caso de que se suspenda una audiencia o el adolescente no estuviera en un centro de internamiento de manera provisional en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente;
y

VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.



Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Medidas Aplicables

Las medidas aplicadas por la Ley para adolescentes tienen como finalidad (artículo 56 de la Ley de Justicia para Adolescentes):

- a) La reintegración social y familiar del adolescente.
- b) Brindarle una experiencia de legalidad.
- c) Valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás
- d) Será importante la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas.
- e) Las medidas aplicables atenderán a la protección integral y al interés superior del adolescente.

La duración de las medidas aplicables, no podrán superar el máximo establecido para cada delito, sin embargo se podrá determinar cómo cumplimiento de la medida antes de tiempo; la determinación de la medida deberá de atender al



Principio de Proporcionalidad, esto es, que deberá de corresponder en relación directa con los daños causados al bien jurídico tutelado, así como la intencionalidad de ocasionarlos.

La individualización de la medida aplicable, se determinará atendiendo a los siguientes factores:

- a) La gravedad del asunto de la conducta tipificada como delito.
- b) La edad del sujeto.

Habiéndose cumplido estos presupuestos, el artículo 58 establece los siguientes elementos que deberá de satisfacer la adecuada medida:

1. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que fue expuesto.
3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
4. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito.
5. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
6. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el adolescente pertenezca a algún grupo étnico o pueblo indígena se tendrán en cuenta sus usos y costumbres.
7. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito.



8. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante a comisión de la conducta tipificada como delito que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito.

9. Las demás circunstancias especiales del adolescente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La Ley considerara tres diferentes medidas de aplicación para el adolescente en conflicto con la ley, éstas serán:

1. Medidas de Tratamiento (artículo 59).
2. Medidas de Orientación (artículo 61).
3. Medidas de Protección (artículo 67).

Por medidas de Tratamiento se entiende por la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia (artículo 82).

Éstas deberán ser:

- a) De Última Ratio.
- b) Deberán de ser por el menor tiempo posible.
- c) Cuando se unifiquen medidas, deberá estarse a los máximos legales que para cada medida establece la Ley.
- d) Se observará el avance que deberá tener el adolescente en la rehabilitación.
- e) El progreso del menor, se tomará en consideración para lograr la libertad anticipada, misma que determinara la autoridad ejecutora.



La finalidad de la aplicación de estas medidas de internamientos serán las que establece el artículo 83 de la Ley en estudio:

1. Fomentar la formación integral del adolescente.
2. La reintegración familiar y social. Las autoridades de Ejecución deberán cumplir con el objeto de las medidas, las cuales deberán:
 - a) Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
 - b) Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
 - c) Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo.
 - d) Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.
 - e) Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia.
 - f) Restauración a la víctima.

Las medidas de Tratamiento serán aplicables en caso de delito considerado como grave y serán en dos categorías:

1. Internamiento durante el tiempo libre.



Este tipo de medida de tratamiento, lo estipula el artículo 85 de la ley, la cual consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses. La medida se empleará atendiendo:

- Al tiempo libre que no vulnere su cumplimiento al horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.
- Deberá de cumplirla en espacios destinados al internamiento en tiempo libre, mismos que no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Internamiento en centros especializados.

El artículo 86 de la Ley en materia describe como internamiento la privación de la libertad del adolescente, misma que se debe cumplir en los centros especializados para alojarlos, para la aplicación de esta medida de última ratio deberán de satisfacerse los siguientes supuestos:

- a) Se aplicará sólo tratándose de conductas tipificadas como delitos considerados como graves.
- b) Sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.
- c) Para el internamiento deberá ser en centros especializados.
- d) La duración de la medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales.
- e) El mínimo de internamiento será de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Dentro de las medidas de tratamiento encontramos las de internamiento durante el tiempo libre y las de internamiento en centros especializados. En el caso de la primera la medida no durará más de seis meses mientras que en el caso de la segunda puede durar entre seis meses y cinco **años115**.

Las medidas de Orientación y Protección tendrán como objetivo:

- Regular el modo de vida de los adolescentes, en lo referente a las conductas que afecten socialmente.
- Promoviendo la información y comprensión del sentido de la medida aplicada.
 - Fomentar los vínculos sociales.
 - Desarrollar su personalidad.
 - No serán inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

Las medidas de Orientación serán las siguientes:

La Amonestación

ARTÍCULO 62.

La amonestación es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

El Apercibimiento

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena****ARTÍCULO 63.**

El apercibimiento radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

El Servicios a Favor de la Comunidad**ARTÍCULO 64.**

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La Formación Ética, Educativa y Cultural.

ARTÍCULO 65.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 66.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral. Como medidas de Protección la Ley prevé las siguientes:

Vigilancia familiar.

ARTÍCULO 68.

La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los



centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

Libertad asistida.**ARTÍCULO 69.**

La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

Limitación o prohibición de residencia.**ARTÍCULO 70.**

La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Prohibición de relacionarse con determinadas personas.**ARTÍCULO 72.**

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 73.

El Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.

ARTÍCULO 74.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

Prohibición de asistir a determinados lugares.**ARTÍCULO 71.**

El juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.

ARTÍCULO 75.

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena****ARTÍCULO 76.**

El Juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión así como su duración.

Prohibición de conducir vehículos motorizados.**ARTICULO 77.**

La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.**ARTÍCULO 78.**

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 79.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

El Juez deberá indicar en la sentencia el plazo y la Institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso

ARTÍCULO 80.

La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida

Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

ARTÍCULO 81.

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo biopsicosocial.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del Juez.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

En el Proceso Oral y en el Proceso Escrito, el Juez puede considerar según sea el caso, imponer una medida principal y hasta dos medidas de orientación o de protección.

El legislador, al considerar que los núcleos micro y macrosocial del adolescente pueden influir directa e indirectamente al comportamiento del menor, ya sea la familia, lugares de vicio, entre otros.

Así también reconoce que el tratamiento psicológico, la asistencia educativa, recreativa, de deporte, son importantes para la reinserción eficaz del menor.

Resulta importante analizar el artículo 86 de la Ley Justicia para adolescentes, ya que considero que desde la entrada en vigor de esta ley que fue en el año 2007, el crimen organizado se ha aprovechado en forma negativa de los menores en nuestro país, provocado en gran medida por la falta de oportunidades a nuestros adolescentes y en algunos casos de niños.

Todo esto en virtud que al ver que la Ley de justicia para adolescentes en los menores prevé que no podrán ser llevados a centros especializados por tener menos de 14 años, y son entregados a los padres para que se hagan cargo de él, para que cumpla con las medidas impuestas por un juez; y por otra parte, los adolescentes que tengan más de 14 y menos de 18 años y cometan un delito grave únicamente así podrán ser internados en centros especiales y la duración de la medida no podrá exceder de cinco años.

Lo cual en algunos casos lo considero extremadamente benevolente, ya que satisface las necesidades de la delincuencia, pues utiliza a menores para delinquir y en algunos casos pondrán a disposición de los padres o cuando sean los padres



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

quienes lo inciten a enseñen a cometer delitos o los cometan junto con ellos, se los pondrán a su disposición; de ahí que sostenga que esta Ley fue aprovechada en gran medida por la delincuencia, lo cual los tratados internacionales tal vez atendieron necesidades de otras naciones y no de la nuestra, ya que en esa época de 2007, los delitos iban a la alza.

Y hablo de los tratados ya que fue con base en estos que se creó esta norma, que en la actualidad sigue siendo excesiva en garantismo para con los menores que infringen la ley, atendiendo los índices delictivos de México, como lo son la pobreza extrema, la falta de empleos, los sueldos bajos, la falta de oportunidades en todo aspecto para los jóvenes.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Es evidente que en todo menor de edad, deben hacerse cargo a sus padres, ya que como se mencionó en el texto su formación intelectual aun no madura lo suficiente para saber cómo actuar y se deja influenciar en la mayoría de casos.

Es por ello que se requiere urgentemente que los padres de los menores que cometen un delito, deban hacerse responsables de sus hijos y ser sancionados en caso de no hacerlo, lo cual considero que se vulneran las garantías establecidas en la Constitución, ya que todo padre, representante legal o encargado de un menor en su calidad de garante está implícita su responsabilidad por este, al llevar a cabo un delito de omisión; puesto que no se le impondrá una pena por el delito cometido por otra persona, sino por no cumplir un ordenamiento de un juez por una conducta desplegada por el menor que tiene a su cargo.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Es por ello que es tiempo de reformar esta Ley para la misma protección de nuestros niños y adolescentes, lo cual ya mencionó el Dr. Eugenio Zafaroni, desde hace más de diez años afirmó que la imputabilidad del menor no debe entenderse como una presunción, ya que el hecho de que una persona menor a dieciocho años, puede tener la capacidad de comprender la antijuridicidad de sus actos; esa capacidad psíquica no atiende a que el sujeto tenga o no la mayoría de edad y no por el hecho que tenga un día de haber cumplido dieciocho años, mágicamente se haga acreedor del pleno goce de sus facultades para discernir y hacer validar su libre albedrío para que sus acciones sean imputables o no.

Esto es, que el menor actúa ante una necesidad de existencia o en algunos casos por cuestiones patológicas que lo llevan a cometer un delito, ya que es cierto que el hecho de tener 11 o 12 años y tengas como forma de vida el delinquir no te hace menos inteligente o más inteligente, y saben que el desplegar una conducta contraria a derecho les va a servir para comer o alimentar a su familia que es por ello que lo hacen.

La necesidad en la que viven millones de niños y jóvenes en México es brutal, lo que ha sido fundamental para que cada día más de ellos se unan a los grupos criminales, ya sea como vendedores de drogas (narcomenudistas), halcones, sicarios, robo a negocio y a transeúnte, entre otros delitos.

Y los instrumentos y medidas de protección diseñados para con los niños y adolescentes, estoy seguro que han sido perjudiciales en México, ya que este tipo de normas se podrán aplicar en países donde no predomine la pobreza.

Y para demostrarlo tenemos que la familia es el grupo principal de la sociedad y es el medio por el cual el niño y adolescente, debe de recibir la protección y



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

asistencia para sembrar la responsabilidad dentro de la sociedad; pero es el caso que los padres de estos menores muchas veces su forma de subsistencia es el delinquir, de ahí mantienen a una familia a veces conformada por 6 integrantes, por lo que los niños al tener una edad considerable para sus padre los llevan con ellos para delinquir, o en el peor de los casos los instruyen para que lo realicen y así obtener ingresos para su familia.

Y eso impide en muchos casos que el niño crezca en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, de libertad de juicio propio, libertad de expresión, libertad de pensamiento de conciencia.

No existen en México leyes, procedimientos y autoridades eficaces y eficientes para la atención de los niños, ya que no se conformó un sistema integral que sirviera para atender a los niños y adolescentes que cometan delitos, dejando de atender con esto, el interés superior del niño y cumplir con el espíritu de este.

Ahora bien, analizando el artículo 86 de la multicitada Ley, tenemos que el internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente, y se debe cumplir exclusivamente en los centros especiales, lo cual será una medida de carácter excepcional, y podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a quienes al momento del hecho sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley y su duración no podrá exceder de cinco años, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 87 de esta Ley.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

En el caso que la imposición de la medida de internamiento, en que el adolescente sea declarado responsable de dos o más homicidios calificados, homicidio cuando concurren los delitos de robo, violación y/o secuestro, su duración no será menor de cinco años y su límite máximo de siete años.

En este caso, podemos afirmar que los adolescentes que han tenido internamiento en un 99% de casos no han salido reinsertados a la sociedad, por diversos factores, pues en primer lugar, los centros de internamiento no cuentan con normas ni el personal adecuado para su debida reinserción a la sociedad; y por el contrario, tenemos casos en los que salen cometiendo otro tipo de delitos a los que cometían, debido a la ineficacia de estos centros de internamiento.

Por lo que se propone reformar los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes a efecto de brindar la mayor protección y seguridad para nuestros niños y adolescentes, lo cual se podrá lograr, eficientando el sistema de justicia dirigido a los adolescentes, no solo recluyéndolos, sino trabando adecuadamente con ellos y sus padres de la siguiente forma.

A efecto de terminar con estos vicios y evitar que sigan incrementando los delitos cometidos por menores de edad, se propone adicionar la fracción octava al artículo 2, y en el artículo 11 reformar su fracción III; así como reformar el artículo 68, 86 y 87 todos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal para quedar de la siguiente forma:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2. Sujetos.	Artículo 2. Sujetos.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

<p>Para los efectos de esta Ley; se entenderá:</p> <p>I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;</p> <p>...</p>	<p>Para los efectos de esta Ley; se entenderá:</p> <p>I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;</p> <p>...</p> <p><u>VIII. Los padres biológicos; quienes ejerzan la patria potestad; tutores o representantes legales del menor.</u></p>
<p>Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.</p>	<p>Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 11. Derechos de los Adolescentes.</p> <p>Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. Ser tratado con dignidad y respeto;</p> <p>II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;</p>	<p>Artículo 11. Derechos de los Adolescentes.</p> <p>Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. Ser tratado con dignidad y respeto;</p> <p>II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

<p>III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley;</p>	<p>III. Que sus padres, representantes o encargados legales, conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley; <u>quienes tendrán la obligación y responsabilidad jurídica de hacerse cargo del cumplimiento de lo ordenado por el Juez o autoridad ministerial, de conformidad en los artículos 200 y 201 del Código Penal para el Distrito Federal;</u></p>
<p>Artículo 68. Vigilancia familiar.</p> <p>La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.</p>	<p>Artículo 68. Vigilancia familiar.</p> <p>La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.</p> <p><u>El incumplimiento de esta disposición por parte de los padres, representantes legales o encargados del menor, respecto a la presentación periódica del menor ante los centros de tratamiento o en caso que el menor abandone el lugar de residencia, y no den aviso de manera inmediata a la autoridad correspondiente, se impondrá la sanción establecida para el delito de violencia psicosocial establecida y sancionada en los artículos 200 y 201 del Código Penal para el Distrito Federal.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena**Artículo 86. Internamiento en Centros Especializados.**

El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente, se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere el artículo 30 de este Ordenamiento y sólo será impuesta a quienes al momento del hecho sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.

...

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el sentenciado el

Artículo 86. Internamiento en Centros Especializados.

El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente, se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y este sea considerado con prisión preventiva oficiosa, tal y como lo establece artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y sólo será impuesta a quienes al momento del hecho tengan doce años cumplidos y sean menores de dieciocho años de edad.

El juez en la sentencia establecerá la pena en la que tengan que estar en un Centro de Internamiento, la cual deberá establecerse como obligatorio el tratamiento psiquiátrico o psicológico a fin de atender su reintegración a su familia y a la sociedad.

...

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales,



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

<p>respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p>	<p><u>psiquiátricas y psicológicas según el caso, las cuales deberán cumplirse</u></p>
<p>Artículo 87. Duración de la medida de internamiento.</p> <p>La imposición de la medida de internamiento, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora. En los supuestos en que el adolescente sea declarado responsable de dos o más homicidios calificados, homicidio cuando concurren los delitos de robo, violación y/o secuestro, su duración no será menor de cinco años y su límite máximo de siete años.</p>	<p>Artículo 87. Duración de la medida de internamiento.</p> <p>La imposición de la medida de internamiento, <u>será establecida por el Juez especializado en Justicia para adolescentes, la cual no podrá exceder de la pena establecida en el Código Penal para el Distrito Federal; y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora siempre y cuando se cumpla con el tratamiento psiquiátrico o psicológico establecido en la sentencia del Juez.</u></p>

De igual forma, al artículo 200 se adiciona la fracción VI, se reforma el párrafo segundo y tercero; así como también, se reforma la fracción segunda del artículo 201, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente forma.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 200.	Artículo 200.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>...</p>	<p>A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>...</p> <p><u>VI. Su representado legal o quien tenga el encargo judicial de un menor.</u></p>
<p>Artículo 200. Código Penal para el Distrito Federal. Párrafo Segundo.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones</p>	<p>Artículo 200. Código Penal para el Distrito Federal. Párrafo Segundo.</p> <p>Se le impondrá de <u>dos</u> a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
que correspondan por cualquier otro delito.	que correspondan por cualquier otro delito.
<p>Artículo 200. Código Penal para el Distrito Federal. Párrafo Tercero.</p> <p>En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones.</p>	<p>Artículo 200. Código Penal para el Distrito Federal. Párrafo Tercero.</p> <p>En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones.</p> <p><u>Así también se aumentará en una mitad la pena, en caso que los padres o representantes o encargados legales de un menor, incumplan o hagan incumplir un ordenamiento judicial dirigido a un menor.</u></p>
<p>Artículo 201. Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</p> <p>I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén,</p>	<p>Artículo 201. Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</p> <p>I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén,</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;	indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona; <u>o no cumpla o permita el incumplimiento de un mandato judicial para lograr la reintegración social y familiar del adolescente, ordenado por en contra de su menor hijo.</u>

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México el 24 de julio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN